

alguna de las partes no sean nativos. Si la totalidad de los que litiguen fueran nativos, para atribuir la competencia será necesario que se produzca la sumisión expresa a que se refiere el artículo anterior.

«Artículo once.—Uno. Los Juzgados de Paz a que se refiere este Decreto radicarán en Smara y Güera, con jurisdicción en los territorios respectivos, dependiendo el primero de ellos del Juzgado Municipal de Aaiun y el segundo del Juzgado Comarcal de Villa Cisneros.

Dos. Dichos Juzgados estarán integrados por un Juez, un Fiscal, un Secretario y un Agente Judicial, los dos primeros designados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Las Palmas, a propuesta, en terna, del Juez territorial, entre personas idóneas que radiquen en las respectivas localidades, sean o no funcionarios. Las plazas de Secretarios y Agentes Judiciales serán cubiertas por miembros de los Cuerpos respectivos de la Justicia Municipal. Los sustitutos de los Secretarios serán nombrados por el Juez territorial, a propuesta de los Jueces de paz, debiendo recaer el nombramiento, a ser posible, en personas cuya aptitud esté probada por desempeñar otro servicio. Para sustituir a los Agentes judiciales se facilitarán por el Gobierno General, a petición del Juez territorial, funcionarios que presten servicios subalternos en la Administración Provincial.

Tres. Los designados para los cargos aludidos, que no pertenecieran a los Cuerpos correspondientes de la Justicia Municipal, aun en el caso de que fueran funcionarios, actuarán en el desempeño del cargo judicial con absoluta independencia, y aplicarán las Leyes y disposiciones vigentes, quedando sometidos, en el orden disciplinario y penal, a los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones complementarias.

«Artículo doce.—El Juzgado Municipal radicará en Aaiun y el Comarcal en Villa Cisneros, abarcando sus jurisdicciones el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales, salvo para los asuntos que sean de la competencia de los Juzgados de Paz de Smara y Güera. Los Juzgados Municipal y Comarcal estarán integrados, respectivamente, por un Juez, un Fiscal, un Secretario, un Oficial y un Agente judicial, pertenecientes a los respectivos Cuerpos de la Justicia Municipal.»

«Artículo trece.—Tres. El nombramiento de Juez territorial recaerá necesariamente en un funcionario en activo de la Carrera Judicial de la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción.»

«Artículo catorce.—Uno. Los funcionarios comprendidos en los tres artículos anteriores serán nombrados por la Presidencia del Gobierno, previo concurso, o directamente con la aquiescencia del interesado, cuando motivos excepcionales de urgencia así lo aconsejaren. En todo caso, antes del nombramiento se interesará la conformidad del Ministerio de Justicia.»

«Artículo quince.—Dos. Para la sustitución y suplencia de los Jueces y Fiscales municipales y comarcales se autoriza a la Presidencia del Gobierno para la designación de uno o más suplentes, si las circunstancias así lo requiriesen.»

«Artículo dieciséis.—Uno. Los Juzgados de Paz, Municipal, Comarcal y el Territorial de la Provincia de Sahara, dependientes en el orden administrativo de la Presidencia del Gobierno, permanecerán en el orden jurisdiccional dentro de la jerarquía de la jurisdicción ordinaria, conforme a la dependencia establecida por las disposiciones legales de aplicación general para los organismos de su clase.»

«Artículo veintiuno.—Los recursos contra las resoluciones dictadas por los Jueces de paz, comarcal, municipal y territorial de Aaiun, se tramitarán y decidirán según su naturaleza, conforme a las normas procesales de general aplicación, en cuanto no contradigan lo establecido en el presente Decreto.»

«Artículo veintidós.—Uno. El Juez territorial podrá dirigirse por medio de suplicatorio, exhorto, mandamiento, carta orden o atenta comunicación, a las autoridades judiciales o gubernativas, según los casos, para encomendarles o solicitar de ellas la práctica de las diligencias necesarias en los órdenes civil o criminal. De la misma facultad gozarán el Juez municipal de Aaiun, el comarcal de Villa Cisneros y los Jueces de paz.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2350/1972, de 18 de agosto, por el que se dictan normas modificativas y complementarias del Reglamento de la Escuela Judicial.

El Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por Decreto doscientos cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de enero, al desarrollar el sistema de selección para ingreso en los Cuerpos facultativos al servicio de la Administración de Justicia, regula un ejercicio, primero de la oposición, cuya supresión resulta aconsejable a juicio del Claustro de Profesores del aludido Centro, que recoge la opinión unánime de Tribunales, Profesores y Alumnos.

Convocadas ya y pendientes de celebrarse oposiciones a determinados Cuerpos, y próxima también nueva convocatoria para ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, es urgente dictar la disposición de rango preciso para que en ellas pueda prescindirse de esta prueba, sin perjuicio de que, tras un meditado estudio, se reforme el Reglamento en éste y otros extremos para acomodarlo a las enseñanzas adquiridas durante más de cuatro años de su práctica aplicación.

Al propio tiempo, se prevé la posibilidad de que, con carácter excepcional, pueda el Ministerio de Justicia reducir la duración normal del curso, mediante la intensificación de las enseñanzas que en el mismo se imparten, cuando por el número e importancia de las vacantes a cubrir así lo aconsejen las conveniencias del servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimido el primer ejercicio de las oposiciones a la Escuela Judicial para ingreso en Cuerpos Facultativos al servicio de la Administración de Justicia a que se refieren los artículos cuarto y décimo del Reglamento, aprobado por Decreto doscientos cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de enero.

Artículo segundo.—La duración normal del curso en la Escuela Judicial para los aspirantes a las Carreras Judicial y Fiscal podrá ser excepcionalmente reducida mediante la intensificación de las enseñanzas para todos los alumnos o parte de ellos cuando, por el número de vacantes a cubrir y la importancia de éstas, el Ministro de Justicia así lo estime procedente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en el artículo primero será aplicable también a las oposiciones ya convocadas cuando no se haya iniciado la práctica del primer ejercicio que se suprime.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de junio de 1972 por la que se establece la prórroga de la vigencia de los tipos de cotización de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, de los Artistas, de los Escritores de Libros y de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de fecha 7 de agosto de 1972, página 14310, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la Exposición de Motivos, párrafo primero, donde dice: «... prórroga establecida para los distintos Regímenes del Sistema de la Seguridad Social por Decreto 3146/1971, de 18 de diciembre.», debe decir: «... prórroga establecida para los distintos Regímenes del Sistema de la Seguridad Social por Decreto 3146/1971, de 9 de diciembre.»